

**Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
BARRANCABERMEJA
E.S.D**

**Referencia: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamental al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública
ACCIONANTE: ALEXANDER PEREZ PINZON
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.**

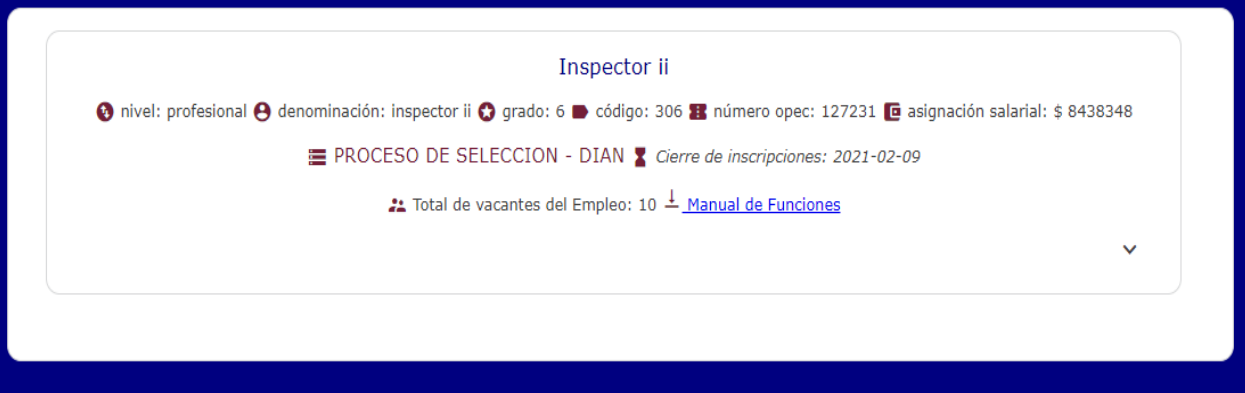
ALEXANDER PEREZ PINZON, identificado con cédula de ciudadanía número 91495081 de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política –acción de tutela-, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC expidió el acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, procesos de Selección 1461 de 2020; proceso que estuvo suspendido hasta la expedición del Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

SEGUNDO: El 5 de enero de 2021, en avisos importantes de la página de la CNSC, informan el inicio de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, y se establece las fechas desde el 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021.

TERCERO: Que, de conformidad con lo anterior, aspiré al mentado concurso para el cargo denominado:



Inspector ii

nivel: profesional denominación: inspector ii grado: 6 código: 306 número opec: 127231 asignación salarial: \$ 8438348

PROCESO DE SELECCION - DIAN Cierre de inscripciones: 2021-02-09

Total de vacantes del Empleo: 10 [Manual de Funciones](#)

CUARTO: Que de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos se arrojó como resultado NO ADMITIDO; decisión ante la cual presenté reclamación de la evaluación **370265454..**

QUINTO: El 18 de junio de 2021, la entidad accionada dio respuesta a mi reclamación a través de la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, confirmando la decisión de NO ADMITIDO, pues en su sentir se debía dar cumplimiento a la siguiente requisitoria en cuanto a la experiencia:

“...Ahora bien, se hace preciso aclarar que el numeral 2.2.2 del Anexo modificado parcialmente para el presente proceso de selección, define que “Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)” Teniendo en cuenta que, para su caso particular, el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional y Profesional Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por la Rama Judicial, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Profesional Universitario Grado 16, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 26/06/2012 y el 20/09/2019, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía actualmente, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido. En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional ni profesional relacionada en la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	Juzgado	Profesional	12/01/2018	3/09/2018	7	La experiencia acreditada NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC correspondiente a EXPERIENCIA PROFESIONAL.	Válido
2	Rama Judicial Del Poder Publico	Profesional Universitario	10/03/2017	11/01/2018	10	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC.	Válido
3	Rama Judicial Del Poder Publico	Profesional Universitario Grado 16	26/06/2012	20/9/2019	86	No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	No Válido
4	Grupo Empresaria I De	Asesor Jurídico Y	1/01/2011	28/02/2012	13	Se valida el documento aportado para el cumplimiento	Válido

SEXTO: Señor Juez, la OPEC para el presente concurso establece que:

Experiencia: tres (3) años de experiencia de los cuales dos (2) años es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada tal y como se otea.

alexperez1 Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

con la normativa vigente y según directrices institucionales.

Requisitos

- Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2.
- Experiencia:** Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
- Equivalencia de estudio:** No aplican equivalencias. **Equivalencia de experiencia:** No aplican equivalencias.

Vacantes

De lo anteriormente manifestado, me permito indicar que en primer lugar, anexé certificación expedida por la rama judicial, en donde se observa fecha de vinculación 26 de junio de 2012 y fecha de vigencia de la certificación, 20 de septiembre de 2019, y que la misma fue desechada por no contar con la fecha de inicio del cargo actualmente; y que el órgano verificador dejó de lado lo señalado por la CNSC en criterio unificado del 18 de febrero de 2021, afín a la manera de como se valora la experiencia y los documentos aportados por servidores judiciales conforme lo que sigue:

“... Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias.(...), **En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título (el cual debe ser allegado en la misma etapa)(...)**”

4.1. **Valoración de la Experiencia Relacionada. Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, (...).**

4.3.2. **Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996.**

Es por ello, que es preciso acotar, que la entidad contratada hace una interpretación inadecuada de la certificación laboral que aduce como inválida supra, por no contener la fecha de inicio en el cargo de profesional universitario, pues es visible que de la misma manera reposa documento en donde se certifica que el 10 de marzo de 2017, ingrese en el cargo de profesional universitario, la cual contiene fecha de emisión 11 de enero de 2018 y no de finalización del cargo como ella lo quiere hacer ver, cercenado con ello la posibilidad de acceso a participar en la mentada convocatoria. como si fuera poco, se encuentra evidencia en la aplicación SIMO, donde se preguntaba si en la actualidad se ejercía ese cargo y se optó por la opción SI, tal y como se otea a continuación:

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16	SI	2012-06-26				
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	2012-06-26				
GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORIAS GEA SAS	ASESOR JURIDICO Y APODERADO JUDICIAL	NO	2011-01-01	2012-02-28			

1 - 3 de 3 resultados

Razones estas, por la que se considera que las actuaciones desplegadas por la contratista de la CNSC, no honran los parámetros de verificación que la misma corporación EMITE para el estudio y cotejo de los mismos, vulnerando con ello los derechos iusfundamentales que se invocan a proteger.

Ahora, en cuanto a las **funciones**, es de advertir, que el ente verificador de los requisitos mínimos, están sujetos a las normas que permean esta convocatoria pública, la cual se encuentra establecida en el Decreto 1083 de 2015, en el art. **ARTÍCULO 2.2.2.3.7**, cuyo tenor literal dispone:

“Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

Asimismo, al criterio unificado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en sesión del 18 de febrero de 2021, el cual, frente al tema, dice:

“3.1.2. Experiencia Relacionada: Experiencia Relacionada: Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como «[...] la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer»”. (...)

SEPTIMO: De conformidad con lo anterior, solicito el amparo de mis derechos, y se cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado **SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO**, pues es evidente, que la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, encargada de la verificación de los requisitos mínimos, omitió las resoluciones y conceptos emitidos por el ente accionado, además que su respuesta dista a lo reclamado, máxime cuando los aspirantes tratan de empleados judiciales, cuyo tratamiento para certificaciones es diferente.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala: “Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan

otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹ : (...) 2.- *La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación* ¹ ".

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas las cuales se efectuaran el día **cinco (05) de julio de 2021** hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, **no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba: por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados , solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**. para que en el término de 48 horas, cambie el status de NO ADMITIDO a **ADMITIDO**, toda vez que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo

2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T 502 de 2010**, manifestó:

“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

3. Frente al tema que nos ocupa, en el Decreto 1083 de 2015, en el art. **ARTÍCULO 2.2.2.3.7**, cuyo tenor literal dispone que la experiencia:

“Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

4. Asimismo, al criterio unificado de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en sesión del 18 de febrero de 2021, el cual, frente al tema, dice:

“3.1.2. Experiencia Relacionada: Experiencia Relacionada: Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como «[...] la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer»”. (...)

5. En cuanto a la contabilización de la experiencia y forma de verificación de la experiencia relacionada, cuando trata de empleados de la Rama Judicial, la CNSC afirma: “

4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias.(...), En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título (el cual debe ser allegado en la misma etapa)(...)

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada. Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a

proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, (...).

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, **las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996.**

PRUEBAS

1. RECLAMACION
2. RESPUESTA A LA RECLAMACION.
3. DOCUMENTOS APORTADOS AL SIMO PARA VALIDACION DE EXPERIENCIA

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza , y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección:

Correo electrónico: perezjalkhabogados@gmail.com Celular: 302 409 5824

Accionado:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

DEL SEÑOR JUEZ,

ALEXANDER PEREZ PINZON
CC.91495081 de Bucaramanga

SEÑORES

**UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**

ASUNTO: RECLAMACION RESULTADOS EVALUACION No 370265454.

EMPLEO: AT-FL-3003: DESARROLLAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y ACCIONES DE FISCALIZACION PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO EN LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 306

ALEXANDER PEREZ PINZON, identificada con C.C. No. 91495081 de Bucaramanga, en calidad de aspirante del empleo referenciado en el asunto, me permito confutar los resultados de la evaluación 370265454, los cuales arrojaron como resultado NO ADMITDO, cuyos reparos se fincan en los siguientes puntos:

1. EN CUANTO AL ÍTEM EXPERIENCIA, el analista convino que:

“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”

Prima facie ante lo afirmado por el órgano evaluador, es preciso indicar que no se indica a que tipo de experiencia se refiere tal aseveración si a la profesional o a la relacionada; Sin embargo, a efectos de dilucidar tal dubitación, sea preciso afirmar que esta arista concursal, debe ser evaluada conforme lo ha establecido el máximo órgano de la CNSC en su criterio unificado del 18 de febrero de 2021¹ así:

3.1. Experiencia: Según las disposiciones de los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, «se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio».

(...)

3.1.3. Experiencia Profesional: Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia: «Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.»

¹ CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

(...)

Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, **para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional**

Así mismo, ha establecido que la misma debe valorarse conforme a las siguientes reglas:

4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias **Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado**, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha (día, mes, año) de terminación y aprobación de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. **En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título** (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) **En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996**"

(...)

5.2. *Certificaciones de Experiencia De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas (...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Del escrutinio efectuado del compendio unificador, versus los documentos aportados, se puede concluir:

1. Que mediante documento visible en plataforma SIMO, contentivo del acta de grado de la profesión de abogado, se tiene como adiada de contabilización de la labor profesional el 12 de noviembre del 2010.
2. Que desde esa fecha se ha ejercido la profesión tal y como da cuenta la certificación visible en plataforma SIMO, contentiva del servicio profesional a la persona moral bajo la sigla de GEA, en donde se

realizó ejercicio profesional entre el 1 de enero de 2011 al 28 de febrero de 2012.

3. Que mediante certificación visible en plataforma SIMO, contentiva del ejercicio profesional como abogado cumpliendo diferentes cargos sin solución de continuidad, expedida por la rama judicial, se anuncia como fecha de ingreso 26 de junio de 2012, con funciones en el cargo de profesional universitario grado 16, la cual debe entenderse de manera integral con las funciones inmersas y con la anunciación de que se ejerce el cargo en la actualidad Tal y como se otea en la plataforma SIMO, en donde se informó que **ES MI EMPLEO ACTUAL** así:

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	2012-06-26				
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16	SI	2012-06-26				
GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORIAS GEA SAS	ASESOR JURIDICO Y APODERADO JUDICIAL	NO	2011-01-01	2012-02-28			

lo que permite deducir que, desde la certificación supra hasta fecha se comprueba la plena experticia profesional y relacionada, ya que desde el año 2012 tengo pleno ejercicio de mi labor profesional, y desde el año 2017 hasta la fecha, ejecuté funciones como profesional universitario grado 16 con labores de investigación, propias del cargo al que se aspira. En todo caso, las certificaciones adosadas deben ser analizadas en su conjunto y bajo la egida de los acuerdos que regulan la ubicación de niveles de competencia de la rama judicial del cargo que actualmente desempeño, lo anterior puede ser visible en el artículo 169 de la Ley 270 de 1996 y en el certificado de fecha de hoy

que

se

esboza:

21/5/2021

- Certificación -



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional De La Rama Judicial
Area de Recursos Humanos
Bucaramanga*

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BUCARAMANGA

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) ALEXANDER PEREZ PINZON identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 91.495.081, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 26 de junio de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 16, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante resolución 025, perteneciente al Régimen Salarial Acogido, el cual devenga los siguientes conceptos:

ASIGNACION BASICA \$3.983.852,00
BONIFICACION JUDICIAL:\$3.032.444,00

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL BUCARAMANGA el 21 de mayo de 2021.

SILVIA PAOLA ORTOSA TRUJILLO
Profesional Universitario DEAJ
Coordinador Area Talento Humano

Nota: Los cargos referidos en esta certificación, se generan a partir de la base de datos del Sistema de Nómina que ha venido alimentando esta Seccional de Administración Judicial desde el año 2000.

Ref- Certificación: 2432867

Así las cosas, se puede observar un distanciamiento de la evaluación efectuada versus el compendio normativo y resolutivo expuesto, pues es palmariamente evidente, que sí cumpla con tal requisitoria, ya que de la lectura íntegra de la certificación de tiempo y funciones delineada en el presente escrito, se puede deducir que se supera ampliamente el requisito de experiencia del cargo aspirado, el cual tiene como mínimo de experiencia de 3 años. Así las cosas, y en armonía con lo anteriormente expuesto, solicito sea revocada la decisión – NO ADMITIDO- y en su lugar, se me ADMITA como aspirante al cargo a proveer.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander', enclosed within a large, loopy oval shape. The signature is fluid and cursive.

ALEXANDER PEREZ PINZON